

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MAXIMILIAN BENJAMÍN SANTO DOMINGO ROTHSCHILD**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 10 de octubre de 2021, elevó ante **EL SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, petición, requiriendo (i) la pensión de sobrevivientes, (ii) retiro de cesantías y (iii) seguro por muerte de la señora Rubiela Castro Hidalgo, en calidad de progenitora, quien falleció el 14 de junio de 2021; radicados con los consecutivos números CUN2021ER029755, CUN2021ER029752 y CUN2021ER029751. No obstante, dicha entidad no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió *“Se dé respuesta satisfactoria sobre los tres trámites en cuestión”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **EL SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por cuanto podría verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, informó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad que representa no está llamada a responder por la trasgresión de los derechos fundamentales alegados. Además, afirmó que la entidad que debe resolver las solicitudes impetradas por el actor, es la Gobernación de Cundinamarca. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la acción de tutela.

2.- La Directora de Personal de Institucionales Educativas de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, comunicó que ha llevado a cabo las gestiones administrativas tendientes al reconocimiento de la pensión *post mortem* a favor del accionante, radicando con el consecutivo No. 201-pens-001904, estando pendiente su estudio por la fiduciaria Fiduprevisora S.A. Explicó que el 7 de abril de 2022, brindo respuesta al actor al correo electrónico jerycata1998@hotmail.com, exponiendo las razones de hecho y de derecho que han impedido expedir el acto administrativo para el reconocimiento de pensión *post mortem*.

Solicitó se decrete la imposibilidad legal y material que expedir el acto administrativo sin aprobación de la entidad fiduciaria y se dé por terminada la presente acción de tutela y se archive la misma por constituirse un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, está vulnerando el derecho de petición a **MAXIMILIAN BENJAMÍN SANTO DOMINGO ROTHSCHILD**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **MAXIMILIAN BENJAMÍN SANTO DOMINGO ROTHSCHILD**, actúa de manera directa en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, es una entidad pública, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 31 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 10 de septiembre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos

fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **MAXIMILIAN BENJAMÍN SANTO DOMINGO ROTHSCHILD**, interpuso acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho

fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con sus tres solicitudes radicadas el 10 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante indicó que su petición fue radicada el 10 de octubre de 2021, sin embargo, al corroborar lo indicado se observa que las pretensiones fueron tramitadas el 10 de septiembre de 2021 a las 18:49:51, 18:44:42 y 18:38:53 horas, a través de el Sistema de Atención al Ciudadano de la página web de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, peticiones que fue recibidas por la entidad, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se estableció que mediante oficio 2022639329 del 8 de abril de 2022 dio respuesta a los tres derechos de petición del actor. Esta respuesta se produjo fuera del término legal, sin embargo, dicha irregularidad se subsana cuando la entidad accionada emite respuesta.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: (a) Informó que las prestaciones económicas a cargo del Fondo son reconocidas por los entes territoriales a través de las Secretarías de Educación, de conformidad a las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, (b) Comunicó que respecto a la solicitud de pensión de sobrevivientes “*Radicada desde el pasado 15 de diciembre del año 2021 y negada por Fiduprevisora el día 24 de marzo del cursante por falta de certificados de salarios de los últimos 10 años; por lo tanto, se coordinó con el área de nómina la expedición de los mismos; así las cosas, de procederá con la subsanación de las observaciones y en consecuencia la devolución de la prestación a la entidad fiduciaria a efectos de un nuevo estudio*” (c) Refirió que respecto a la pretensión de seguro de muerte “*Radicada desde el pasado 15 de diciembre del año 2021, con hoja de revisión por parte de Fiduprevisora; en*

proyección del acto administrativo definitivo” y (d) Manifestó que en lo atinente a las cesantías definitivas a beneficiarios “Prestación reconocida con acto administrativo No. 2657 del 05 de abril de 2022 y notificada al correo electrónico benjaminsantodomingo@gmail.com el día 07 de abril del cursante; una vez ejecutoriado se remitirá a Fiduprevisora S.A. para lo pertinente”.

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: no es clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que no se indica que paso con las solicitudes de (i) Seguro de muerte y (ii) cesantías definitivas a beneficiarios; tan solo se informa que se radicaron y están en proceso de estudio, sin que se refiera con exactitud el trámite efectuado y tampoco resuelve las inquietudes planteadas por el actor.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada inicialmente que el 7 de abril de 2022, brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante al correo electrónico jerycata1998@hotmail.com, sin embargo, al observar la constancia de envío No. 20252033871, se constató que la misma fue notificada el 8 de abril de 2022 al correo benjaminsantodomingo@gmail.com, correo de concuerda con el aportado por el accionante.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitado por **MAXIMILIAN BENJAMÍN SANTO DOMINGO ROTHSCHILD**, y, en consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico benjaminsantodomingo@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

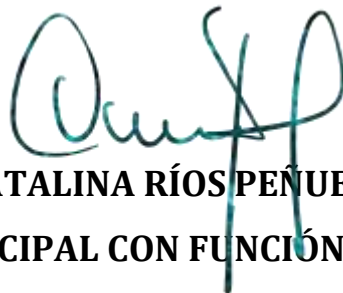
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MAXIMILIAN BENJAMÍN SANTO DOMINGO ROTHSCILD**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico benjaminsantodomingo@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento

Radicado: 110014009028202200042
Accionante: Maximilian Benjamín Santo Domingo Rothschild
Accionada: Gobernación de Cundinamarca
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb0cbdb53dfa97a754cf89d2c294dc53b36c2bbc8febf1863912ffd3efd18f0

Documento generado en 18/04/2022 07:04:51 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***